

## I. LOS DERECHOS DE AUTOR

### 1. DEFINICIÓN

Con el fin de introducir al lector en el tema principal del Camparo directo 11/2011, materia de este folleto, se presenta un estudio relacionado con los derechos de autor, a partir de la definición que de éstos proporciona la doctrina, así como la legislación y los propios criterios que el Alto Tribunal ha emitido.

Así, se tiene que Alicia Pérez Duarte,<sup>2</sup> señaló que la propiedad intelectual son los denominados derechos de autor y que abarca aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como la producción artística, la científica o la literaria y, para su existencia jurídica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007, Tomo P-Z, p. 3093.

- 1) La manifestación externa de la idea.
- 2) Que exista una norma jurídica que reconozca al autor una facultad respecto de esa manifestación.
- 3) El ejercicio de la facultad concedida por la ley a través del registro de la obra intelectual.

Por su parte, David Rangel Medina establece que los derechos de autor constituyen una de las ramas de la propiedad intelectual, donde la otra es la propiedad industrial, y que así se les designa al conjunto de prerrogativas que la legislación reconoce a los que producen obras literarias, artísticas y científicas; que otros sinónimos que se utilizan para denominarlos son "derechos de la cultura", "derechos del escritor y del artista".<sup>3</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, define estos derechos, de la manera siguiente:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis 1a. LVI/2001 y 1a. LV/2001, sostuvo que por derecho de autor se entiende al reconocimiento

---

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, Tomo D-H, p. 1247.

hecho por el Estado en favor de quienes crean obras literarias y artísticas, a través del cual se les protege para que gocen de prerrogativas y privilegios, y se les permite explotar su obra, tanto a él como a sus herederos o adquirentes y que comprenden derechos morales y patrimoniales.<sup>4</sup>

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

El ordenamiento vigente en la materia es la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA),<sup>5</sup> reglamentaria del artículo 28 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996, vigente a partir del 22 de febrero de 1997.

Como antecedentes legislativos en esta materia pueden mencionarse a la Real Orden de 20 de octubre de 1764, emitida por Carlos III para España y sus dominios, entre éstos, Nueva España, actualmente México. Orden que, según David Rangel, es el documento legislativo más antiguo en la materia en el cual se establecía que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte y que los creadores de obras podían defender éstas antes de que el Santo Oficio de la Inquisición las prohibiera; además, señalaba las reglas para la entrada de una obra al dominio público y sobre cómo conceder licencias para la reimpresión de un libro.<sup>6</sup>

Otro antecedente lo constituye el Decreto de 10 de junio de 1813, denominado "Reglas para conservar á los escritores la

<sup>4</sup> Tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, páginas 246 y 235, Reg. IUS: 189388 y 189478, respectivamente.

<sup>5</sup> Ordenamiento que no será materia de estudio en este apartado, toda vez que se hace referencia a éste en la síntesis del amparo directo 11/2011, como se observará más adelante.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, Tomo D-H, p. 1247.

propiedad de sus obras", las cuales se expidieron por las Cortes generales y extraordinarias, en aras de proteger el derecho de propiedad de los autores sobre sus escritos, para que éstos no quedaran en el olvido y con ello se perjudicara la literatura nacional. Dichas reglas quedaron comprendidas en 5 fracciones que previeron que los escritos eran propiedad de su autor, quien era el único que podía imprimirlos o sus autorizados y, en caso de su muerte, sus herederos; el plazo en el que se conserva la propiedad de la obra y la forma en que se denuncia la contravención a esas estipulaciones.<sup>7</sup>

Posterior a esas reglas, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, general José Mariano de Salas, emitió el Decreto sobre propiedad literaria de 3 de diciembre de 1846,<sup>8</sup> al considerar que era un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual; que esto influiría en las reglas que se dictaran para la literatura y las ciencias y que, en los países civilizados, las obras resultado del talento y la instrucción merecían la protección del gobierno; textualmente precisó:

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor ó artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad á la nación, y como una prueba de la consideracion que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras ...

---

<sup>7</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, Tomo I, p. 412.

<sup>8</sup> *Ibid*, Tomo V, pp. 227 y 228.

Bajo este contexto, en el decreto de mérito se prescribió que el autor tiene el derecho a la propiedad literaria, consistente en la facultad para publicar e impedir que otro lo haga, que a la muerte del autor el derecho se transmite a sus herederos, el tiempo que dura la propiedad de una obra; la forma en que México puede gozar de este derecho, el tipo de propiedad cuando la obra se publica por instrucción del gobierno, la forma en que puede adquirirse la propiedad literaria o artística, y las hipótesis que actualizan el delito de falsificación y las penas que se imponen por ello.

Como ejemplo de sus prescripciones en materia de propiedad literaria o artística, podemos resaltar lo dispuesto en los artículos 13 y 14, que a la letra señalan:

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose á ellos la disposición del art. 5º.

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpación á que da lugar el anónimo.

Más tarde, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870, en el Libro II, Título Octavo "Del Trabajo", Capítulos I a VII, artículos 1245 a 1387, consagra una serie de disposiciones respecto de la propiedad literaria, la dramática, la artística, las reglas y penas para declarar la falsi-

ficación, y algunas disposiciones generales en cuanto a éstas. Por ejemplo, respecto a la propiedad artística los artículos 1306 y 1311, respectivamente, señalan:

Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1°. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2°. Los arquitectos:

3°. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos

4°. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5°. Los músicos:

6°. Los calígrafos.

Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Al quedar abrogado este ordenamiento por el Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884, las disposiciones relativas a la propiedad literaria y artística prevalecieron en el Título Octavo "Del trabajo", Capítulos I a VII, artículos 1130 a 1271, entre las que destacan las siguientes:

### Artículo 1196.

Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

### Artículo 1197.

El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

### Artículo 1198.

El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Posteriormente, en el texto original del Código Civil Federal vigente, se establecieron en el Título Octavo, Capítulos I a III, artículos 1181 a 1280, disposiciones relativas a los derechos de autor, en donde, por primera vez, entre los autores literarios se considera expresamente a quienes elaboran los argumentos para películas, ello como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 1,183.- Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

I.- Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;

III.- Los arquitectos;

IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída, como de los modelos y moldes;

VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

VII.- Los calígrafos;

VIII.- En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I en su parte final, y VII de este artículo, durará cinco años, que la autoridad administrativa podrá prorrogar de cinco en cinco años, hasta completar los treinta que como máximo se concede.

Además, dispone que los autores deben registrar su obra para que tengan los derechos que les concede el título, como textualmente señala:

ARTÍCULO 1,189.- El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título, si no la registra dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entra al dominio público.

Asimismo, establece que quien quiera imprimir una obra o publicarla tendrá que tener el consentimiento de los autores y, si fueran varios, no podrá publicarla por separado en caso de que alguno no consintiere la publicación.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1,197.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda probarse quiénes lo son de determinada parte, cada uno disfrutará de su propiedad; mas la obra completa sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,198.

Bajo este contexto, en cuanto al registro de la obra, se dispone que los autores, traductores o editores, a fin de obtener los derechos exclusivos sobre ella, tendrán que hacer una solicitud ante el Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Educación Pública, dependencia que llevará un registro donde se asentarán las obras registradas y se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial de la Federación*, de manera que la certificación que se expida con referencia a ese registro, hace presumir el derecho de autor.<sup>10</sup>

Sin embargo, las disposiciones de la legislación sustantiva civil mencionadas quedaron derogadas con la entrada en vigor de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1948.

Este ordenamiento dispuso que el autor de una obra, según la naturaleza de ésta, puede: publicarla, representarla, reproducirla —ya sea adaptándola o por medio de la cinematografía—, difundirla en fotografías, telegrafía, televisión, radiodifusión o cualquier otra forma que sirva para reproducir signos, sonidos e imágenes, así como traducirla.

ARTÍCULO 1,198.- La persona o corporación que imprima o publique una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de los mismos, tendrá la propiedad sobre toda ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta, ya formando colección.

ARTÍCULO 1,199.- En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas publicaciones, sin consentimiento de sus autores.

ARTÍCULO 1,213.- Nadie podrá reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar la edición sin permiso del autor. El que lo fuere de adiciones o anotaciones a una obra ajena, podrá, no obstante, darlas a luz por separado, en cuyo caso tendrá sobre ellas los derechos de autor.

ARTÍCULO 1,214.- El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio fuere de tal mérito o importancia, que constituyera una obra nueva, o proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresión, oyendo previamente a los interesados y a un perito por cada parte.

<sup>10</sup> Para mayor referencia, véanse los artículos 1244 a 1254 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario oficial de la Federación* los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

Cabe destacar que la protección que otorga es por la simple creación de la obra sin que se requiera depósito o registro previo para su tutela, salvo en los casos específicamente previstos.<sup>11</sup> En este sentido, quien publique una obra está obligado a señalar el nombre del autor y, en su caso, del traductor, compilador o adaptador; además de que tendrá que hacer la publicación sin menoscabo de la reputación del autor o de quien corresponda, excepto cuando el interesado consienta la supresión de su nombre o acepte expresa o tácitamente las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones a la obra, caso en el que se deberá manifestar este hecho y el fin que conlleva.<sup>12</sup>

Posteriormente, esta Ley fue abrogada por una nueva LFDA, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1956, la cual si bien contenía prescripciones similares a la anterior, por ejemplo, la reiteración de que la protección del derecho de autor es por la sola creación sin que se requiera depósito o registro previo, como novedad se señala un caso expreso en el que deberá registrarse la obra, cuando su autor no sea nacional de un Estado con el que nuestro país no tenga celebrado un tratado sobre derechos de autor.<sup>13</sup>

Finalmente, estos derechos están comprendidos en la vigente LFDA la cual, desde su publicación hasta la actualidad, ha sufrido cinco reformas y comprende 238 artículos, en los que se consagran las reglas generales para los derechos de autor, los morales<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Véanse los artículos 1o. y 2o. de la Ley.

<sup>12</sup> Cfr. los artículos 13 y 14 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1948.

<sup>13</sup> Así lo disponen los numerales 25 y 26.

<sup>14</sup> Este tipo de derechos, en cuanto al tema del folleto importa, confiere a su titular las atribuciones que le marca el numeral 21, a saber:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

y patrimoniales,<sup>15</sup> la forma de transmitir estos últimos; su clasificación; los contratos de edición de algunas de las obras —literarias, musicales, de representación escénica, de radiodifusión, de producción audiovisual—, de los contratos publicitarios; la forma de proteger los derechos de autor; los tipos de obras; los derechos conexos; los diferentes tipos de autores según

---

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

<sup>15</sup> Quien posee los derechos patrimoniales según el artículo 27, podrá permitir o prohibir lo siguiente:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

la obra; las limitaciones a los derechos de autor y a los derechos conexos, entre ellos, los derechos patrimoniales; los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares; las obras de dominio público; la manera de registrar los derechos de autor; las reservas que existen; las sociedades de gestión colectiva; el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y los diferentes tipos de procedimientos que existen con motivo de la aplicación de la ley.

### 3. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Además de las tesis que derivaron de la resolución, a que atiende esta publicación, la Suprema Corte ha emitido otros criterios en materia de derechos de autor, los que mostramos a continuación referidos a los temas que, en lo esencial, tratan.

- **Regalías.** Uno de los derechos para los creadores de una obra es el cobro de regalías;<sup>16</sup> en este aspecto, el Pleno del Alto Tribunal, en la tesis P. LXXV/2010, ha señalado que conforme al Código Fiscal de la Federación se consideran como tales:

... los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las

<sup>16</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 398, Reg. IUS: 176562.

cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar...<sup>17</sup>

- **Derechos de autor y reparación del daño moral y/o material.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar diversos preceptos constitucionales —1º., 16, 28 y 73— y el 216 bis de la LFDA, señaló que este último precepto no viola las garantías de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, cuando establece que quien transgreda los derechos autorales deberá reparar el daño moral y/o material, e indemnizar por una cantidad que no podrá ser inferior al 40% del precio de venta al público del producto o prestación original de cualquier tipo de servicio,<sup>18</sup> lo que no constituye una pena inusitada o multa excesiva.<sup>19</sup>
- **Registro de los derechos de autor.** Como se desprende de los apartados previos, la inscripción de una obra o documento en el registro genera ciertos efectos; sin embargo, la Primera Sala de la Corte Suprema ha sostenido que conforme al artículo 168 de la LFDA éstos se suspenderán cuando exista un conflicto entre quien inscriba los derechos de autor y quien señale tener un mejor derecho respecto de ellos, lo que a su criterio sólo constituye un acto de molestia provisional.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Tesis publicada en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, Reg. IUS: 163146.

<sup>18</sup> Tesis 1a. CXII/2009, 1a. CX/2009 y 1a. CXI/2009, publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXX, agosto de 2009, páginas 62-63; Regs. IUS: 166680, 166679 y 166678, respectivamente.

<sup>19</sup> Tesis 1a. CXII/2009, publicada en el *Semanario... op. cit.*, página 64; Reg. IUS: 166677.

<sup>20</sup> Tesis 1a. II/2009, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 548; Reg. IUS: 168155.

- **Procedimiento de infracción tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.** Acorde con diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que, previo a acudir a la vía judicial para demandar la indemnización por daños y perjuicios por el uso de la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes, es necesario agotar este procedimiento, el cual constituye un instrumento idóneo para quienes resientan un perjuicio en sus derechos de autor.<sup>21</sup>
- **Derechos morales y patrimoniales.** La Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen tanto los derechos patrimoniales como los morales y, al no ser extinguidos, son susceptibles de transmitirse de diversas maneras, entre ellas, la sucesión testamentaria.<sup>22</sup>
- **Sociedades de gestión colectiva.** No se viola la garantía de igualdad, cuando en la Ley de Derechos de Autor se establece un régimen especial de legitimación a las sociedades de gestión colectiva, respecto de la representación de los autores y titularidad del repertorio que administran para el ejercicio de derechos colectivos en procedimientos judiciales y administrativos.<sup>23</sup>
- **Indemnización por daños y perjuicios en la vía jurisdiccional.** De acuerdo con la Primera Sala, en una

<sup>21</sup> Tesis 1a. LXXVII/2008, 1a. LXXVI/2008, 1a. LXXVIII/2008 y 1a. LXXIX/2008, publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, páginas 49-51; Regs. IUS: 169110, 169109, 169112 y 169111, respectivamente.

<sup>22</sup> Tesis 1a. LV/2001 y 1a. CCVIII/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 235 y Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Regs. IUS: 189478 y 2001630, respectivamente.

<sup>23</sup> *Semanario... op. cit.*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 612; Reg. IUS: 162878.

controversia derivada de una infracción administrativa o en materia de comercio regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor, para que proceda esta indemnización se requiere que en el procedimiento administrativo que corresponda el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emita una declaración sobre la existencia de infracciones en la materia.<sup>24</sup>

#### 4. FUENTES CONSULTADAS

##### *Doctrinal*

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007, Tomo D-H.
- \_\_\_\_\_, Tomo P-Z.

##### *Legislativa*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil Federal.

---

<sup>24</sup> Tesis 1a. LXXX/2008 y 1a. LXXXI/2008, publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, páginas 47-48 y tesis 1a. XXIX/2011, publicadas en el *Semanario... op. cit.*, Tomo XXXII, febrero de 2011, página 613; Regs. IUS: 169114, 169113 y 162877, respectivamente.

- Decreto sobre propiedad literaria de 3 de diciembre de 1846.
- Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1996.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1948.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1956.
- Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras de 10 de junio de 1813.

### Otras

- Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876, Tomo I.
- \_\_\_\_\_, Tomo V.
- *Semanario Judicial de la Federación*.